

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando de la mitad del tiempo de condena que le falta por cumplir á Félix Rodríguez Royo.—Página 541.

Otros indultando del resto de la pena que les falta por cumplir á Eduarda Carreño Gallego y Benigno Martínez Flores.—Páginas 541 y 542.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Julián González Maestro.—Página 542.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que al cadáver de D. Valeriano Menéndez y Conde, Arzobispo de Valencia, se le tributen los honores que las Ordenanzas señalan para el Capitán general de Ejército que muere en Plaza donde tiene mando en Jefe.—Página 542.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento del Cuerpo de Obreros torpedistas electricistas de la Armada.—Páginas 542 y 543.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) aprobando el proyecto de modificaciones al plano de ensanche de la villa de Portugalete (Vizcaya).—Página 544.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo el reingreso de don Juan Romera y Navarro en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Oficial de primer grado y sueldo de 4.000 pesetas.—Página 544.

#### Administración Central:

ESTADO.—Consulado de España en Oporto.—Relación de los españoles dados de alta en los hospitales de referida ciudad durante el mes de Enero del año actual.—Página 544.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Ampliando quince días el plazo para poder solicitar tomar parte en las oposiciones en turno restringido á plazas de 2.000 y más pesetas de sueldo anual.—Página 544.

Rectificación al Real decreto de 4 de Febrero último, nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de San Sebastián.—Página 544.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Disponiendo que el día 15 del actual se verifique

el vigésimonoventa sorteo para la amortización de 260 cédulas garantizadas de este Canal.—Página 544.

Anunciando que desde el día 29 del mes actual se admitirá para su pago el cupón número 33 de las cédulas amortizables garantizadas por este Canal, vencimiento 1.º de Abril próximo.—Página 544.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Sociedad Eléctrica de Puertollano, Crédito Popular Madrileño (en liquidación), Compañía aragonesa de Minas, Sociedad de Electricidad del barrio de Nueva Numancia, Sociedad Biyal-Bal, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Enero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 72.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Bonifacio Rodríguez Gil en súplica de que se indulte á su hijo Félix Rodríguez Royo de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Au-

diencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta observada por este reo y las circunstancias del hecho delictivo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Félix Rodríguez Royo de la mitad del tiempo que le falta para el cumplimiento de la condena de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eduarda Carreño Gallego, en súplica de que se la indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de hurto:

Considerando que la parte perjudicada otorga su perdón, que fueron recuperados los objetos hurtados y la buena conducta observada por el reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eduarda Carreño Gallego del resto de la pena que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Josefa Fernández en súplica de que se indulte á su esposo Benigno Martínez Flores del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando las circunstancias del hecho delictivo, el perdón de la parte ofendida y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Benigno Martínez Flores del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Felipa del Río en súplica de que se indulte á su esposo Julián González Maestro del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la ejecución del hecho delictivo; el perdón de la parte ofendida, y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Julián González Maestro, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Deseando dar una muestra del aprecio que Me merecen los eminentes servicios prestados por D. Valeriano Monéndez y Conde, Arzobispo de Valencia, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el día de ayer; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que al cadáver del expresado Arzobispo se le tributen los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan en su título 5.º, tratado 3.º, para el Capitán general de Ejército que muere en Plaza donde tiene mando en Jefe.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: En virtud de la autorización que concede el artículo adicional de la ley de Construcciones Navales de 17 de Febrero del año 1915, para la reorganización del Cuerpo de Obreros torpedistas electricistas de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto Miranda

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el unido Reglamento del Cuerpo de Obreros torpedistas electricistas de la Armada.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

### REGLAMENTO

del Cuerpo de Obreros torpedistas electricistas.

Artículo 1.º El Cuerpo de Obreros torpedistas electricistas tiene por objeto el entretenimiento, conservación y cuidado del material de torpedos, así como el de ejecutar y ayudar los trabajos de las instalaciones eléctricas y reparaciones de las mismas, tanto á bordo de los buques como en tierra, bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de Obreros torpedistas electricistas es un Cuerpo permanente de carácter político militar, que tiene las siguientes categorías y asimilaciones con el de Contramaestres:

Maestro torpedista electricista, Contramaestre mayor.

Primer Obrero torpedista electricista, primer Contramaestre.

Segundo Obrero torpedista electricista, segundo Contramaestre.

Art. 3.º Los Obreros torpedistas electricistas obtendrán su empleo por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina.

Art. 4.º Los Maestros torpedistas serán saludados por todos los primeros, segundos, Maestros, Cabos, marineros y soldados, así como por individuos de los demás Cuerpos de la Armada que tengan la equiparación ó asimilación correspondiente á las categorías enunciadas.

Los primeros Obreros torpedistas electricistas serán igualmente saludados por todos los individuos mencionados en el párrafo anterior de categoría inferior á la suya.

Los segundos Obreros torpedistas electricistas serán saludados por los Aprendices torpedistas electricistas, por los Maestros y Cabos de las demás especialidades del buque ó dependencia en que sirvan, así como por los individuos de su buque en los demás Cuerpos que tengan equiparación ó asimilación inferior á su categoría.

Art. 5.º El uniforme y armamento será igual al de los Contramaestres, con la diferencia de que el distintivo que han de llevar es el descrito para este personal en la Real orden de 21 de Julio de 1909.

Art. 6.º El de all general de todo el personal de Obreros torpedistas electricistas se llevará en la segunda División de la Escuadra ó Centro de enseñanza que la sustituya, en donde radicarán sus asientos, historiales y hojas de servicio, haciéndose las anotaciones correspondientes con arreglo á las noticias que recibirá de los otros Estados Mayores ó Jefes de que dependan.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo será por la clase de segundo, á la cual se promoverán los aprendices que reúnan las condiciones que se expresan.

Oportunamente se anunciará por el Estado Mayor Central concurso fijando el número de las plazas que hayan de cubrirse. A éste podrán concurrir los operarios de los talleres de metales de los arsenales y de los particulares y los marineros electricistas de la Armada que cuenten más de dieciocho y menos de veinticinco años de edad antes de la fecha en que hayan de empezar los exámenes. Antes de ser admitidos á concurso serán reconocidos facultativamente en el Apostadero ó población donde se celebren los exámenes.

Los operarios que deseen tomar parte en la convocatoria dirigirán solitud al Ministro de Marina, acompañada de partida de nacimiento legalizada, certificado de estar en posesión de los derechos de ciudadano español, y otro de sus servicios en el taller de que procedan, y en el cual constará también la concepción moral que hayan merecido de sus Jefes.

La Junta de exámenes la compondrá un Jefe, un Oficial y un Obrero torpedista nombrado por el Jefe de la segunda División de la Escuadra ó del Centro de Enseñanza, la cual pasará sucesivamente por los tres Apostaderos y por los Centros industriales más importantes.

Los exámenes se efectuarán con arreglo al programa que al final se detalla.

De su resultado se levantarán los correspondientes actas por duplicado, en las que figurarán solamente un número de aprobados igual al de plazas concursadas; uno de los ejemplares se remitirá al Ministerio de Marina, á fin de que puedan ser expedidos los oportunos nom-

bramientos de Aprendices por el General Jefe del Estado Mayor Central, quedando la otra archivada con los expedientes en el detall de la clase.

Los que obtengan plaza de Aprendices pasarán al Centro de Enseñanza de Torpedos, para hacer un curso de nueve meses, de electricidad y torpedos, con arreglo á los programas que se redacten anualmente por la Junta de Profesores de dicho Centro de enseñanza, y recibir instrucción militar.

Al final del curso, los declarados no aptos ó reprobados serán despedidos, quedando sujetos á las obligaciones militares que les correspondan por la ley de Reclutamiento; los considerados aptos pasarán destinados durante un año á los torpederos á ejercer las funciones de su doble profesión, debiendo, al terminarlo, encontrarse en el Centro de Enseñanza para sufrir un examen de reválida teórico-práctico, del resultado del cual se levantará la correspondiente acta por duplicado, en la que figurarán por orden de censuras.

Uno de los ejemplares se remitirá al Ministerio de Marina á fin de expedirles el nombramiento de segundo Obrero torpedista electricista á que hace referencia el artículo 3.º, siendo escalafonados como tales por el orden de censuras obtenidas, y á igualdad de éstas será preferido el de más edad. Los desaprobados quedarán en el Centro de enseñanza por el tiempo que determine la Junta de exámenes, al final del cual si al ser examinados no fueran aprobados, serán despedidos del servicio quedando sujetos á las obligaciones militares que le correspondan por la ley de Reclutamiento.

Los Aprendices torpedistas electricistas tendrán la asimilación de Maestros, percibirán el mismo sueldo y ración, vestirán el mismo uniforme con distintivo del Cuerpo de Torpedistas y recibirán al ingreso medio vestuario y la chaqueta reglamentaria.

Art. 8.º El ascenso de segundos Obreros torpedistas electricistas á primeros y de primeros á Maestros será por rigurosa antigüedad, sin defecto, necesitando tener los segundos cuatro años de embarco en buque armado, y dos años de embarco en buque armado los primeros, salvo lo dispuesto ó que se disponga en los Reglamentos de Recompensas y en el de Servicios de sumergibles, y no tener, tanto unos como otros, en sus informes reservados, nota alguna desfavorable.

Art. 9.º Para poder ascender, teniendo alguna de las notas desfavorables, es preciso que desaparezca tal impedimento obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas, es decir, en dos años seguidos. Se considerarán notas desfavorables las siguientes: poco, ninguno, mediano, malo, las desconoce, abandonado, corto, débil, deja que desear.

Art. 10. El Obrero torpedista electricista que durante tres años obtenga nota desfavorable será retirado del servicio.

Art. 11. Los informes reservados de los Obreros torpedistas electricistas seguirán dándose en la forma que dispone la legislación vigente.

Art. 12. Al Obrero torpedista electricista á quien en sus informes reservados se le estampe alguna nota desfavorable de las citadas en el artículo 9.º, se le dará conocimiento de ella por la Junta revisora del Apostadero ó Escuadra de que dependa, para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale, y en vista de ellos aceptar ó modificar la nota, dándose conocimiento al interesado de la resolución.

Art. 13. Del obrero torpedista electri-

cista que en sus informes se acepte por la Junta revisora una nota desfavorable, se darán anualmente informes á los efectos de los artículos 9.º y 10, los cuales, con la decisión de la Junta revisora, serán enviados al Ministerio, para que informe por la Junta clasificadora, recaiga resolución del Ministro, que será firme.

Art. 14. Todo Obrero torpedista electricista podrá solicitar su separación del Cuerpo, reservándose el Gobierno la facultad de concederla, según lo aconsejen las necesidades del servicio, quedando sujeto á las obligaciones militares que le correspondan por la ley de Reclutamiento.

Art. 15. El Obrero torpedista electricista que hubiere obtenido á petición propia la separación del servicio no podrá volver á ingresar en el Cuerpo.

Art. 16. El retiro forzoso por edad se obtendrá por los Obreros torpedistas electricistas á las edades siguientes:

Maestros, sesenta y dos años.

Primeros, cincuenta y seis.

Segundos, cincuenta y cuatro.

Art. 17. Ningún Obrero torpedista electricista, cualquiera que sea su categoría, podrá estar embarcado después de cumplir los cincuenta años de edad.

Art. 18. Cuando un Obrero torpedista electricista haya necesitado hacer uso de licencia por enfermo durante más de ocho meses seguidos, el Comandante general del Apostadero de quien dependa ordenará que durante medio año sea reconocido facultativamente todos los meses, haciéndose constar en cada acta, de modo claro y terminante, si es ó no apto para el servicio de mar, sólo para el de tierra ó para ambos.

Estas actas se remitirán mensualmente al Ministerio para que, al recibo de la última, recaiga la resolución correspondiente.

Art. 19. Si el Obrero torpedista electricista, siendo de los que deben prestar servicio de mar, por tener menos de cincuenta años, resultase sólo apto para el servicio de tierra, al declararse así de Real orden no podrá ascender ya á otros empleos y seguirá sirviendo en destinos de tierra hasta que, alcanzada la edad reglamentaria, sea retirado forzadamente.

Art. 20. Si fuese declarado inútil para toda clase de servicios, será retirado, cuidando el Comandante general del Apostadero de que dependa que se formule y remita el oportuno expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. Las obligaciones de los Obreros serán las que se detallan en los capítulos 4.º, 5.º y los tres últimos artículos del 6.º del Reglamento de 3 de Agosto de 1900, con las variaciones introducidas en ellos por la legislación vigente.

Art. 22. Los sueldos fijos anuales de los Obreros torpedistas electricistas serán los siguientes:

Maestros, 5.000 pesetas.

Primeros, 3.900 ídem.

Segundos, 2.200 ídem.

Art. 23. Las indemnizaciones anuales de embarco en buques armados serán las siguientes:

Obreros torpedistas electricistas, Maestros y primeros, 1.320 pesetas.

Ídem íd., segundos, 1.020 ídem.

Estas indemnizaciones sufrirán la reducción reglamentaria, según la situación del buque en que esté embarcado.

Art. 24. La gratificación por el cargo de pertrecho será, cualquiera que sea la situación del buque:

Obrero torpedista electricista, Maestro ó primero, 1.030 pesetas.

Ídem íd., segundos, 540 ídem.

En los destinos de tierra gozarán los Obreros las gratificaciones siguientes:

Primeros y segundos Obreros, con cargo, 300 pesetas.

Art. 25. Los Obreros torpedistas electricistas tienen derecho á que con la cantidad que en presupuesto se les asigna para prendas mayores, se les provea de capote, chaqueta y maquina, dando á cada una de estas prendas la duración que se determine por el detall, el cual ejercerá las mismas funciones que las Secciones para el personal de Contramaestros y Condestables.

Art. 27. Los Obreros torpedistas electricistas no podrán usar otras prendas exteriores que las suministradas por el detall, ya sean gratuitamente, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, ya pagadas por los individuos, á cuyo fin llevarán todas ellas un sello ó señal distintivo del detall.

Art. 28. Cuando los Obreros torpedistas electricistas tengan que trasladarse de un punto á otro para atenciones ó comisiones del servicio, se les abonará el pasaje en segunda clase por mar ó por tierra.

Art. 29. Los haberes pasivos de los Obreros torpedistas electricistas y las pensiones de sus viudas ó hijos se concederán con arreglo á lo preceptuado en las leyes vigentes.

Art. 30. La plantilla de destino será la siguiente:

Mayores, 4.

Primeros, 49.

Segundos, 33.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Las edades señaladas para el retiro en el artículo 16 para los primeros y segundos Obreros serán aplicadas desde 1.º de Enero de 1917 al alcanzar el empleo inmediato al de que se hallen en posesión en esa fecha.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo 17 referente á no poder estar embarcado después de cumplir cincuenta años, se establecerá progresivamente, siendo la edad límite: en 1917, cincuenta y siete años; en 1918, cincuenta y cinco; en 1919, cincuenta y tres, y en 1920, cincuenta.

Art. 3.º El aumento de plantilla que implica el artículo 39 se hará cuando existan las necesidades del servicio á juicio del Ministro de Marina.

#### Programa de exámenes para Aprendices torpedistas.

Aritmética.—Numeración hablada y escrita.—Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.—Operaciones con los quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple y compuesta.—Geometría.—Definiciones de las líneas y ángulos que forman triángulos. Polígonos.—Escalas.—Relación de la circunferencia y el diámetro.—Medida de los ángulos.—Reglas prácticas para hallar el área del triángulo, del rectángulo, del polígono, de un círculo, áreas y volúmenes de un paralelepípedo rectangular, de un prisma, de un cilindro, de una pirámide, cono y de la esfera.—Física.—Peso del aire.—Presión de la atmósfera por centímetro cuadrado.—Descripción y uso del manómetro y termómetro.—Dilatación y contracción de los metales.—Exámen práctico de conocimientos de los diferentes metales y trabajos de ajustes con arreglo á un croquis acotado.—Trabajos en líneas de conducción de energía eléctrica.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error en la redacción del Real decreto de 3 del corriente mes, publicado en la GACETA del 4 del mismo, se reproduce nuevamente rectificado para su inserción.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el proyecto de modificaciones al plano de ensanche de la villa de Portugalete (Vizcaya), aprobado por Real decreto de 21 de Octubre de 1904, presentado por el Ayuntamiento de la expresada villa en 18 de Diciembre de 1913, y suscrito por el Arquitecto municipal D. Emiliano Pagazaurtundua, y que consisten en destinar á la construcción de un parque de terrenos, comprendidos entre la calle Central, continuación de la de Doña María Díaz de Haro, el escarpe y el edificio almacén de auxilios marítimos de la Junta de obras del puerto, y en convertir en solar edificable el espacio que existe frente al antiguo hospital, que en el primitivo proyecto se destinaba á jardines.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista de una instancia en la que el Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Juan Romera y Navarro solicita su reingreso en el mismo, á tenor del artículo 23 del Reglamento orgánico del repetido Cuerpo y del Real decreto de 22 de Abril de 1910, que concede á sus funcionarios el derecho á pedir que se les destine al servicio activo cuando se encuentren, como se encuentra el interesado, en situación de supernumerarios, para ocupar la primera vacante de su categoría y grado; y existiendo esta vacante por haber sido declarado supernumerario el Jefe de tercer grado D. Vicente Navarro-Reverter y Gómiz,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar el reingreso de dicho funcionario en el Cuerpo citado, con la misma categoría de Oficial de primer grado y sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1916.

BURELL.

Hmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Consulado de España en Oporto.

Relación de los españoles dados de alta en los Hospitales de esta ciudad durante el mes de la fecha:

#### HOSPITAL DE SAN ANTONIO

Concepción Gaspar.  
Juan Camaño (falleció).  
Francisco Fernández.  
Vicente García Muñinos.  
José da Pena.  
José Nava Villas Boas.  
Oporto, 31 de Enero de 1916.—El Cónsul, Juan Estrada.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistas las instancias presentadas por D. Luis Muñoz, D. Laureano Sigler, don Eloy López Manzanares y otros Maestros, solicitando ampliación de plazo para tomar parte en las oposiciones de 2.000 y más pesetas; teniendo en cuenta que lo que solicitan los interesados ya ha sido concedido en otras oposiciones, además de que es justo acceder á ello por haberse agregado plazas que no figuraban en la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe quince días el plazo para solicitar tomar parte en las oposiciones de turno restringido de 2.000 y más pesetas, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 2 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Santiago, Valladolid, Valencia, Zaragoza y Murcia.

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose notado un error de copia en la publicación del Real decreto de 4 de Febrero último, nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de San Sebastián, se hace público para toda clase de efectos que dicho nombramiento debe entenderse á favor de D. Ramón Kutz en lugar de D. Ramiro, como equivocadamente apareció.

Madrid, 4 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Canal de Isabel II

El Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes

corriente, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo, designada al efecto, se verifique públicamente en el salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el vigésimonoventa sorteo para la amortización de 260 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición tercera de la emisión de dichos valores.

Con las 8.880 cédulas que existen en circulación, se formarán 888 series de diez cédulas cada una, comprendiendo cada serie, los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando estas 888 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 260 cédulas se extraerán 26 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirlas en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid y en el Boletín Oficial del Canal de Isabel II, los números de las cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público para su comprobación las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Abril próximo, siendo el último cupón pagadero el número 33, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas, podrán presentarlas desde el día 20 del corriente mes, y debidamente facturadas, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitará gratuitamente los impresos necesarios, y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos, y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización según sorteo.»

Madrid, 1.º de Marzo de 1916.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 33 de las cédulas amortizables, garantizadas por este Canal, el Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer, que desde el día 20 del corriente mes, se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España, desde el citado día 1.º de Abril á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Marzo de 1916.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.